



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER	
Demandantes	LEONEL STEVENS TORRES	
	CARMEN ELIZA HURTADO FIGUEROA	
Demandados	WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE	
	CARLOS ALBEIRO CASTAÑO GALLEGO	
	DIEGO ALONSO ESTRADA VELÁSQUEZ	
Correo Juzgado	<a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Radicado	05001-31-03-001-2023-00040-01	
Puede verificarse en	Estados electrónicos Link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin</a>	

Actuando por conducto de abogado inscrito los Srs. Leonel Torres y Carmen Hurtado formulan demanda de ejecución a fin de que se ordene a los Srs. Wilson Giraldo, Carlos Castaño y Diego Estrada que suscriban a favor de los actores una escritura pública que constituya título traslativo de dominio del 100% del lote de terreno No. 10, matrícula inmobiliaria 020-211460 ubicado en el Alto de la Virgen del Municipio de Guarne, a lo que según la demanda se obligaron en conciliación suscrita el 9 de diciembre de 2021 en la Fiscalía 2a Seccional de Guarne (y de la cual allegaron dos actas que obran como PDFs 6 y 7 del expediente digital) y afirman que ello tendría lugar el 16 de diciembre de 2021 en la Notaría Segunda del Círculo de Rionegro.

Adicionalmente pretenden los actores que se ordene a los demandados pagarles \$9'000,000 mensuales desde el 16 de diciembre de 2021.

Subsidiariamente piden que, si los tres demandados no cumplen el mandamiento ejecutivo en los términos de la petición primera principal, se ordene seguir adelante la ejecución por la suma de \$620'000,000 a título de perjuicios compensatorios, más intereses legales desde el 16 de diciembre de 2021.

Precisó la demanda que la estimación de perjuicios moratorios y compensatorios se hace bajo la gravedad del juramento toda vez que los mismos no fueron objeto de acuerdo en el acta de conciliación.

La presunta obligación fue acordada en Guarne y en ese municipio se ubica el inmueble que interesa, el cumplimiento de la misma tendría lugar en Rionegro, y solo uno de los tres demandados es vecino y residente en Medellín.

Para proveer el Juzgado tiene en cuenta las siguientes



### CONSIDERACIONES:

Es preciso verificar el examen preliminar de la demanda según resulta del artículo 90 del Código General del Proceso, con especial detenimiento en el anexo necesario que reclaman los art. 422, 430 y para el caso en concreto en armonía con el art. 434 Ibídem, para la demanda incoativa de proceso de ejecución en función de la constatación de la idoneidad del libelo y de la procedencia del mandamiento ejecutivo pedido, en los términos de las pretensiones o en otros que resulten procedentes.

Por lo anterior se examinan las dos actas que se pretenden hacer valer como fundamento del mandamiento ejecutivo, y de ellas se destaca que en la primera fechada el 01 de diciembre de 2021 no aparece mencionado en ninguna parte el señor Wilson Eduardo Giraldo Alzate, y en el acta del 9 de diciembre de 2021 si bien se alude a él como de quien se tiene conocimiento que le pertenece el aludido Lote No. 10 y otro, y más adelante se dice que con él se tuvo una comunicación telefónica en esa audiencia y que tal señor manifestó que efectivamente ese lote estaba a su nombre y que tiene su avalúo; lo cierto es que esta agencia judicial no encuentra en esas actas que el señor Giraldo Alzate haya participado en esa audiencia de conciliación ni personalmente ni por intermedio de apoderado judicial con facultades para conciliar, o por conducto de apoderado general, y menos de que haya sido convocado a esa diligencia y hubiere actuado por algún medio virtual autorizado, como tampoco aparece que para esto último estuviera cabal y debidamente identificado.

A más de lo anterior y principalmente, en ninguna parte del contenido de las aludidas actas consta obligación clara, expresa y actualmente exigible de parte del señor Giraldo consistente en suscribir a favor de los aquí demandantes algún documento, y menos una escritura pública que, como lo dice el libelo, constituya título traslativo del dominio del Lote No. 10, siendo como lo destaca este Despacho, que el señor Giraldo sería la única persona que a ello podría proceder pues es el único titular inscrito de ese lote según el certificado de tradición y libertad allegado como anexo. De ahí que es evidente que contra el señor Giraldo no procede mandamiento ejecutivo alguno.

En cuanto a los señores Castaño y Estrada, y como se desprende de lo que se acaba de destacar, tales ciudadanos no son titulares inscritos del aludido lote No. 10 y por ende es claro que no podían conjunta, ni individualmente, obligarse válidamente a suscribir ningún título traslativo de dominio, ni respecto a ellos se ha dicho y menos acreditado que estuvieran actuando como apoderados generales del señor Giraldo con facultades de traditar, vender, ceder, etc, bienes inmuebles de su propiedad.

Adicionalmente, nótese que en las actas en cuestión y más concretamente la última, en ninguna quedó, se repite, clara, ni actualmente exigible, expresada la obligación de suscribir escritura traslativa de dominio, lo único que allí



aparece acordado o conciliado, es que el 16 de diciembre (de un año que tampoco se dijo cuál pueda ser) “se hará entrega del lote número 10” en horas de la mañana en la Notaría 2 de Rionegro.

Lo único acordado es que se haría entrega de un lote, es decir entrega que bien puede ser física y material en diligencia llevada a cabo sobre el terreno propiamente dicho, o que bien puede ser una entrega protocolaria o simbólica con la mera firma de un documento informal como constancia de entrega y de recibido a satisfacción, por previo acuerdo entre los interesados, firmada en cualquier lugar, incluso en una Notaría.

Así las cosas y con fundamento en lo expuesto, es evidente que no procede el mandamiento pedido y por ello el Juzgado,

RESUELVE:

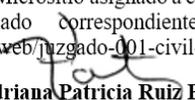
- 1) NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por los señores LEONEL TORRES y CARMEN HURTADO.
- 2) ORDENAR el archivo del expediente digital.

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

NOTIFÍQUESE.  
EL JUEZ  
Ant

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

  
**Adriana Patricia Ruiz Pérez**  
Secretaria